TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICADO: 25 AGO 26

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1126/2025-F

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA
COMISIÓN INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ (CIAPACOV)

MAGISTRADO INSTRUCTOR
FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS.

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **siete** de **agosto** de **dos mil veintiséis**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1126/2025-F**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el
por conducto del C. , en su carácter de
demandó a la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), en contra del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (por sus siglas CIAPACOV), así como el correspondiente citatorio y acta de notificación de 29 y 30 de septiembre del dos mil veinticinco, respectivamente.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante auto procesal de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se admitió la referida demanda, interpuesta por el por conducto del C. en su carácter de demandando a la autoridad Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV).

Teniéndosele por impugnado: *"1. El citatorio de fecha 29 de septiembre de 2025. 2. El Acta de notificación de fecha 30 de septiembre de 2025. 3. El requerimiento de pago de derechos por servicios públicos firmado con fecha 23 de septiembre de 2025, por la cantidad de*

supuestamente del periodo comprendido de enero de 2014 a septiembre de 2025, por los conceptos de saldo anterior, recargos, IVA, Servicios de Agua Potable, cargo por redondeo, recargos, servicio de alcantarillado, servicios de saneamiento, crédito por redondeo siguiente recibo, IVA, otros cargos y recargos." (Sic).

En el auto en comento se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, y se le concedió término de ley para acreditar el cumplimiento a dicha medida.

Finalmente se ordenó que la autoridad demandada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvieron a la parte actora por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original del citatorio de fecha 29 de septiembre de 2025 expedido por CIAPACOV; **2.- DOCUMENTAL,** consistente en original del acta de notificación de fecha 30 de septiembre de 2025 elaborada por personal de la CIAPACOV; **3.- DOCUMENTAL,** consistente en la determinación fiscal derivada del requerimiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2025 por la cantidad de $420,867.00 (cuatrocientos veinte mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.). **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

CUARTO. Cumplimiento a la suspensión

En proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada informó mediante oficio DJ-CIAPACOV-488/2025, de fecha 23 de octubre de 2025, del cumplimiento de la suspensión del acto reclamado, en los términos y para los efectos concedidos a la parte actora mediante auto admisorio.

QUINTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante auto procesal de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda.

Con el mismo auto procesal se ordenó correr traslado de la contestación de demanda, haciéndole de su conocimiento que le asiste el derecho de ampliar su demanda dentro del término legal señalado.

SEXTO. Admisión de las pruebas de la autoridad demandada

En el auto de contestación de la demanda, se le tuvieron a la parte demandada por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican: **1.-**

Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 84 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso c), 48 y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y de los documentos anexos al mismo, este Tribunal advierte que la parte actora controvierte esencialmente los actos administrativos siguientes:

• El requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), mediante el cual se requirió al pago de la cantidad de), por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, IVA, recargos y demás accesorios legales, respecto del periodo comprendido de enero de dos mil catorce a septiembre de dos mil veinticinco, correspondiente al predio con clave catastral

• El citatorio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, levantado con motivo de la diligencia de notificación del referido requerimiento de pago.

• El acta de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la cual se hizo entrega formal del requerimiento de pago antes precisado.

Lo anterior se obtiene de una interpretación integral y armónica de la demanda, en relación con las documentales exhibidas por la parte actora, atendiendo a la verdadera intención de quien promueve el presente juicio contencioso administrativo.

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

Registro digital: 181810. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común
Tesis: P. VI/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255. Tipo: Aislada

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y al estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas consistentes en: original del citatorio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco expedido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de

Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV); original del acta de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco elaborada por personal de dicha comisión; y original del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de

documentales que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad o contenido.

Respecto de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se les reconoce valor probatorio en cuanto se encuentren relacionadas con hechos acreditados mediante las demás constancias que integran el expediente, atendiendo a su alcance concreto conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

II. Pruebas de la autoridad demandada

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas consistentes en: citatorio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco; acta de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco; y requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco; documentales que hizo suyas la autoridad demandada al obrar en autos en original y haber sido exhibidas por la parte actora.

Por otra parte, respecto de la prueba de inspección admitida a la autoridad demandada, consistente en verificar si el inmueble ubicado en

cuenta o no con el servicio de agua potable proporcionado por la CIAPACOV, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Colima, únicamente para acreditar que al momento de su desahogo el inmueble sí contaba con suministro de agua potable.

No obstante, dicha probanza resulta insuficiente para acreditar por sí misma la legalidad del requerimiento de pago combatido, así como la debida determinación y cuantificación del adeudo reclamado por la autoridad demandada, pues su alcance probatorio se limita exclusivamente a demostrar la existencia material del servicio de agua potable en el inmueble inspeccionado al momento de la diligencia.

Respecto de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se les reconoce valor probatorio en cuanto se encuentren relacionadas con hechos acreditados mediante las demás constancias que integran el expediente, atendiendo a su alcance concreto conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal no advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de los pronunciamientos de la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

> *Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

SÉPTIMO. Estudio de Fondo

Este Tribunal procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, precisando que, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio, el análisis se centrará

en aquellos planteamientos encaminados a evidenciar la indebida fundamentación y motivación del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, mediante el cual se requirió al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez el pago de la cantidad de

, por conceptos vinculados con los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, impuesto al valor agregado, recargos y demás accesorios, respecto del periodo comprendido de enero de dos mil catorce a septiembre de dos mil veinticinco, correspondiente al predio con clave catastral

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado el concepto de impugnación relativo a la indebida motivación del requerimiento de pago combatido.

En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, en lo conducente, que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante procedimiento seguido ante autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo acto de molestia debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.

En el ámbito administrativo local, los artículos 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios disponen que los actos administrativos deben cumplir con los requisitos de validez exigidos por el orden jurídico, entre ellos, encontrarse debidamente fundados y motivados, así como expresar con claridad las circunstancias particulares, razones especiales y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

La exigencia de fundamentación y motivación no constituye una formalidad secundaria o meramente ritual, sino una garantía de legalidad que permite al gobernado conocer con precisión las razones jurídicas y fácticas que sustentan el acto de autoridad, así como controvertirlo de manera eficaz. Por tanto, tratándose de actos administrativos de determinación o requerimiento de pago, la autoridad no sólo debe citar las normas que estime aplicables, sino también expresar de manera clara, suficiente, completa y verificable la forma en que obtuvo la cantidad exigida.

En el caso concreto, del análisis del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se advierte que CIAPACOV requirió al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez el pago de

por conceptos relacionados con saldo anterior, recargos, IVA, servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, cargo por redondeo, crédito por

redondeo y demás accesorios, respecto del periodo comprendido de enero de dos mil catorce a septiembre de dos mil veinticinco, correspondiente al predio con clave catastral

Sin embargo, aun cuando el requerimiento contiene una relación global de conceptos y montos, ello no satisface la exigencia constitucional y legal de motivación, pues la autoridad demandada omitió precisar en el propio acto administrativo los datos mínimos indispensables para que la parte actora pudiera conocer, revisar y controvertir la forma en que se integró el crédito reclamado.

En particular, del requerimiento impugnado no se advierte que la autoridad haya señalado de manera individualizada cuáles fueron los consumos atribuidos al inmueble en cada periodo de facturación; cuáles fueron las lecturas iniciales y finales del medidor; qué tarifa concreta se aplicó en cada ejercicio fiscal; qué operación aritmética permitió obtener cada importe; cómo se integró el denominado "saldo anterior"; cómo se calcularon los recargos; cuál fue la base sobre la que se determinó el impuesto al valor agregado; ni qué metodología fue empleada para arribar al monto total de

Dicha omisión resulta especialmente relevante si se considera que el propio requerimiento identifica el servicio como "servicio medido" y señala un número de medidor. Esto implica que la determinación del adeudo no podía sustentarse válidamente en montos globales o acumulados sin explicación, pues al tratarse de un servicio sujeto a medición, la cuantificación debía apoyarse en datos técnicos verificables, tales como lecturas, consumos, periodos, tarifas y operaciones aritméticas.

En consecuencia, al haber identificado la propia autoridad el servicio como medido y haber señalado un número de medidor, se encontraba obligada a expresar en el requerimiento las lecturas, consumos, periodos, tarifas y operaciones que sustentaran la cuantificación del adeudo o, en su

caso, las razones por las cuales la determinación se hubiera efectuado mediante un método distinto.

No basta, por tanto, que el requerimiento contenga una tabla general con conceptos e importes acumulados, pues tal circunstancia únicamente permite conocer el resultado final del cobro, pero no las razones, datos y operaciones que condujeron a ese resultado. La motivación de un acto administrativo no se satisface con la simple expresión de cantidades globales, sino con la exposición clara y suficiente del procedimiento lógico, jurídico, técnico y aritmético que permitió a la autoridad determinar el monto exigido.

En ese sentido, el acto impugnado deja a la parte actora en estado de indefensión, porque le impide verificar si los consumos atribuidos son reales, si las tarifas aplicadas corresponden al periodo respectivo, si los recargos fueron calculados conforme a derecho, si el IVA fue determinado sobre una base correcta, si el saldo anterior deriva de adeudos exigibles o prescritos, y si la suma final reclamada corresponde efectivamente a los servicios prestados.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que, al contestar la demanda, la autoridad demandada desarrolló diversas explicaciones relativas al sistema de facturación, consumo, tarifas, recargos, actualización y demás elementos vinculados con la determinación del adeudo. Sin embargo, tales manifestaciones no pueden subsanar ni perfeccionar la motivación del acto impugnado, toda vez que la fundamentación y motivación deben constar en el acto administrativo desde el momento de su emisión y notificación, y no integrarse posteriormente con motivo de la contestación de demanda.

Aceptar lo contrario implicaría permitir que la autoridad administrativa complementara en juicio las razones que omitió expresar al emitir el acto, lo cual vulneraría la garantía de legalidad y colocaría al particular en una posición de desventaja procesal, pues se vería obligado

a controvertir razones, cálculos y fundamentos que no conoció al momento en que el acto le fue notificado.

Por ello, la legalidad del requerimiento debe analizarse atendiendo a su contenido propio, y no a las explicaciones posteriores vertidas por la autoridad en su contestación. El juicio contencioso administrativo tiene por objeto revisar la legalidad del acto impugnado en los términos en que fue emitido, no permitir a la autoridad demandada reconstruir o mejorar extemporáneamente su motivación.

En consecuencia, este Tribunal considera que el requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco carece de la motivación suficiente exigida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como por los artículos 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, al no contener los elementos mínimos necesarios para conocer la forma en que se determinó la cantidad requerida.

Lo anterior no implica desconocer, en abstracto, las facultades de CIAPACOV para prestar servicios públicos, emitir cobros o requerir el pago de créditos que estime procedentes conforme a la normativa aplicable; sin embargo, dichas facultades deben ejercerse mediante actos administrativos debidamente fundados y motivados, en los que se permita al sujeto requerido conocer de manera cierta, completa y verificable el origen y cuantificación del adeudo.

Sin perjuicio de la conclusión anterior, y atendiendo al principio de mayor beneficio para la parte actora, este Tribunal considera pertinente pronunciarse respecto del concepto de impugnación relacionado con la prescripción de los créditos reclamados por la autoridad demandada.

Lo anterior, porque aun cuando la nulidad del requerimiento combatido resulta procedente por la indebida motivación previamente analizada, el estudio de la prescripción genera un beneficio jurídico

adicional para la parte actora, al delimitar los créditos que eventualmente pudieran ser objeto de una nueva determinación por parte de la autoridad administrativa.

Del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco se advierte que la autoridad demandada pretende exigir conceptos correspondientes al periodo comprendido de enero de dos mil catorce a septiembre de dos mil veinticinco.

Ahora bien, el artículo 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, contado a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y que dicho plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o haga saber al contribuyente, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

De lo anterior se sigue que el cómputo de la prescripción debe realizarse a partir de la fecha en que cada crédito pudo ser legalmente exigido, pues tratándose de obligaciones generadas en distintos periodos, cada una cuenta con su propia fecha de causación, vencimiento y exigibilidad.

En el caso concreto, el requerimiento impugnado no identifica de manera individualizada la fecha en que cada uno de los conceptos reclamados pudo ser legalmente exigido, ni precisa la fecha de vencimiento correspondiente a cada periodo facturado. Por el contrario, se limita a señalar un periodo general comprendido de enero de dos mil catorce a septiembre de dos mil veinticinco y a expresar cantidades globales por diversos conceptos.

Esa falta de individualización impide que este Tribunal establezca una fecha uniforme a partir de la cual deban considerarse prescritos todos

los créditos reclamados, pues para ello sería necesario conocer la fecha concreta en que cada obligación se volvió exigible y verificar, respecto de cada una, si transcurrió el plazo de cinco años previsto por el artículo 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

No obstante, de las constancias que integran el expediente tampoco se advierte que la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez hubiera acreditado la existencia de actuaciones jurídicamente aptas para interrumpir el plazo de prescripción. En efecto, la autoridad demandada no exhibió requerimientos de pago previos legalmente notificados, convenios de reconocimiento de adeudo, comprobantes de pagos parciales, reconocimientos expresos o tácitos de la obligación, ni alguna otra gestión de cobro que hubiera sido hecha del conocimiento de la parte actora.

Por tanto, este Tribunal determina que se encuentran prescritos aquellos créditos respecto de los cuales, a la fecha de emisión del requerimiento impugnado, hubiera transcurrido el plazo de cinco años contado a partir del momento en que cada pago pudo ser legalmente exigido, sin que durante ese lapso se hubiera actualizado alguna causa legal de interrupción.

En consecuencia, en caso de que la autoridad demandada estime procedente emitir una nueva determinación respecto de los créditos no prescritos, deberá identificar de manera individualizada cada periodo reclamado, la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y, en su caso, las actuaciones que hubieran interrumpido el plazo de prescripción, debiendo excluir de la nueva determinación todos aquellos créditos respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo previsto por el artículo 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Esta conclusión no implica que corresponda a la parte actora demostrar la prescripción de cada crédito, pues una vez planteada dicha figura y advertido que la autoridad pretende exigir adeudos generados

desde el año dos mil catorce, corresponde a la autoridad demandada acreditar la existencia de actuaciones interruptivas o de circunstancias que permitan sostener que su facultad de cobro continúa vigente.

En ese sentido, al haberse acreditado que el requerimiento impugnado no contiene una motivación suficiente respecto de la determinación del crédito exigido, procede declarar su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 118, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

La nulidad debe extenderse, además, al citatorio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco y al acta de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, en tanto constituyen actos accesorios y dependientes del requerimiento de pago declarado nulo. Ello, porque dichos actos tuvieron como finalidad hacer del conocimiento de la parte actora el requerimiento combatido, de manera que, al carecer éste de validez jurídica, sus actos de comunicación no pueden subsistir de manera autónoma.

Finalmente, al resultar fundado y suficiente el concepto de impugnación analizado para declarar la nulidad del requerimiento de pago combatido, resulta innecesario estudiar los restantes agravios formulados por la parte actora, incluidos aquellos relacionados con la exención constitucional invocada, la naturaleza jurídica del cobro y demás planteamientos de fondo, pues aun de resultar fundados no mejorarían el beneficio jurídico ya alcanzado con la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, correspondiente al predio con clave catastral emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, así como del citatorio de fecha veintinueve de

septiembre de dos mil veinticinco y del acta de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por las razones expuestas en el presente Considerando.

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo expuesto en el Considerando correspondiente de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos, correspondiente al predio con clave catastral de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), así como del citatorio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco y del acta de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se declara que se encuentran prescritos aquellos créditos respecto de los cuales, a la fecha de emisión del requerimiento impugnado, hubiera transcurrido el plazo de cinco años contado a partir del momento en que cada pago pudo ser legalmente exigido, sin que se hubiera acreditado alguna actuación jurídicamente eficaz para interrumpir dicho plazo, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Se dejan a salvo las facultades de la autoridad demandada para que, de estimarlo procedente y siempre que legalmente

conserve atribuciones para ello, emita una nueva determinación exclusivamente respecto de los créditos no prescritos, debiendo identificar de manera individualizada los periodos reclamados, la fecha en que cada pago pudo ser legalmente exigido y, en su caso, las actuaciones interruptivas de la prescripción, mediante un acto debidamente fundado y motivado, sin que ello constituya una obligación derivada de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADO

FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

MAGISTRADA

MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA

MAGISTRADA

NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número